

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 627/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NICOLAS FERNANDO RAMIREZ MARULANDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por la parte ejecutada

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 24 de mayo del presente año, la apoderada del Municipio de Manizales, solicitó la declaratoria de una nulidad procesal al considerar que, el Despacho al notificar el mandamiento de pago el día 13 de enero de 2021, envió el vínculo de acceso al expediente “one drive” y que dicho vínculo no funciona con correo de Microsoft y que el 03 de marzo de 2021, dio respuesta a la demanda, fecha en la que el demandante envió una solicitud de impulso procesal.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
(...)” (Se subraya).

La causal de nulidad alegada por la parte demandante es la contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En cuanto al traslado de la solicitud de la nulidad, la parte ejecutada envió al demandante al memorial previa presentación al Despacho Judicial del mismo, cumpliendo con ello la carga procesal; en tal sentido, atendiendo el artículo 201A de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 del CPACA, por secretaría se prescindió del traslado.

Dentro del término de tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de nulidad, la parte demandante hizo pronunciamiento mediante memorial allegado el día 31 de mayo de 2021, en el cual se opone a los argumentos que presenta el Municipio de Manizales, centrándose en la correcta notificación del mandamiento de pago.

Considera el Despacho, que la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad, al tanto de lo siguiente:

La notificación del mandamiento de pago al Municipio de Manizales se realizó por parte de la Secretaría del Despacho, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme lo señala el artículo 197 y 199 del CPACA, adjuntando el vínculo (link) de acceso al expediente.

Conforme consta en el archivo PDF 009 del expediente digital y conforme lo señala inciso 3 del artículo 199 del CPACA, el Municipio efectivamente recibió el mensaje, otorgando el acuse de recibido donde consta, “notificación AUTO MANDA PAGO. RAD: 2019-048 VINCULO”; lo que indica que la notificación fue efectiva y debidamente realizada.

Dentro del término del traslado de la demanda (mandamiento de pago), el Municipio guardó silencio y no hay constancia dentro del expediente que se hubiese manifestado por parte del ente territorial inconveniente alguno en la utilización o apertura del vínculo de acceso al expediente; siendo necesario expresar, que al compartir los vínculos de acceso el Despacho se asegura de la autenticidad e integridad del mensaje.

Al tenor de lo expuesto se tiene que, no se evidencia, vulneración del derecho de defensa de la entidad demandada, pues, la manifestación sobre la imposibilidad de acceder al expediente no fue puesta en conocimiento del Despacho con la inmediatez del término del traslado de la demanda, pues, como se dijo, la misma fue efectivamente notificada al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del Municipio y hubo silencio de parte del ente territorial.

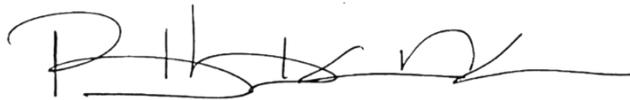
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 078** notifico
a las partes la providencia anterior, hoy
02/06/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario